

El riesgo de la sobreconstitucionalización en el Ecuador**The Risk of Over-Constitutionalization in Ecuador***Byron Miguel Rojas Cabrera & Ana Fabiola Zamora Vázquez***CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
SOCIEDAD****Julio - diciembre, V°7 - N°2; 2026****Recibido:** 21-09-2026**Aceptado:** 23-09-2026**Publicado:** 26-09-2026**PAIS**

- Ecuador, Cuenca
- Ecuador, Cuenca

INSTITUCION

- Universidad Católica de Cuenca
- Universidad Católica de Cuenca

CORREO:

- ✉ bmrojas50@gmail.com
- ✉ afzamorav@ucacue.edu.ec

ORCID:

-  <https://orcid.org/0009-0003-2531-214X>
-  <https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>

FORMATO DE CITA APA.

Rojas, B. & Zamora, A. (2026). El riesgo de la sobreconstitucionalización en el Ecuador. *Revista G-ner@ndo*, V°7 (N°2). Pág. 4553 – 4576.

Resumen

El estudio analizó el fenómeno de la sobreconstitucionalización en el Ecuador y sus efectos en el Estado constitucional de derechos y justicia. La investigación partió del problema consistente en determinar cómo la expansión del control constitucional y la interpretación extensiva de la Constitución pueden afectar la separación de poderes, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos, así como en identificar los parámetros que permiten establecer cuándo la Corte Constitucional ha excedido los límites de la constitucionalización legítima. Para ello se empleó un enfoque cualitativo, con nivel descriptivo y explicativo, basado en el análisis dogmático-jurídico, doctrinario y jurisprudencial. Se aplicaron los métodos analítico-sintético, hermenéutico jurídico y de estudio de casos, y se utilizaron como técnicas la revisión documental y el análisis normativo y jurisprudencial. Como instrumentos se emplearon fichas bibliográficas y una matriz de análisis estructurada en cuatro parámetros: reserva legislativa, mutación constitucional encubierta, afectación a la deliberación democrática y efectos estructurales de política pública. La matriz se aplicó a tres sentencias emblemáticas de la Corte Constitucional y a un cuarto fallo incorporado como caso de contraste. Los resultados fueron consistentes con el marco teórico del fenómeno, que en el Ecuador presenta una doble raíz —estructural y jurisdiccional— y se manifiesta con distintas intensidades: en las sentencias analizadas se identificaron indicios de invasión de competencias legislativas y de generación de políticas públicas por vía judicial, mientras que el caso de contraste no activó ninguno de los parámetros. Se concluyó que el exceso de constitucionalización produce riesgos institucionales y afecta el equilibrio entre los poderes del Estado, pero que no constituye una consecuencia inevitable del diseño constitucional.

Palabras clave: constitucionalización, Estado de derecho, derechos fundamentales, control constitucional, democracia, poder judicial, legislación.

Abstract

This study analyzed the phenomenon of over-constitutionalization in Ecuador and its effects on the constitutional state of rights and justice. The research addressed the problem of determining how the expansion of constitutional review and the extensive interpretation of the Constitution may affect the separation of powers, legal certainty, and the effective exercise of rights, as well as identifying the parameters that allow establishing when the Constitutional Court has exceeded the limits of legitimate constitutionalization. A qualitative approach was employed, with a descriptive and explanatory level of analysis, based on doctrinal, normative, and jurisprudential legal examination. The analytical-synthetic, legal hermeneutic, and case study methods were applied, using documentary review and normative and jurisprudential analysis as research techniques. The instruments included bibliographic records and an analytical matrix structured around four parameters: legislative reserve, covert constitutional mutation, impact on democratic deliberation, and structural public policy effects. The matrix was applied to three landmark judgments of the Constitutional Court and to a fourth ruling included as a contrast case. The results indicate that over-constitutionalization in Ecuador has a dual structural and jurisdictional origin and is manifested at different levels of intensity: legislative competence encroachment and the creation of public policy through judicial decisions were identified in the analyzed judgments, whereas the contrast case activated none of the parameters. The study concluded that excessive constitutionalization generates institutional risks and affects the balance among state powers, yet it is not an inevitable consequence of constitutional design.

Keywords: constitutionalization, rule of law, fundamental rights, constitutional control, democracy, judiciary, legislation.

Introducción

La tradición constitucional latinoamericana vivió, entre finales del siglo XX e inicios del XXI, un giro paradigmático que transformó profundamente la relación entre la Constitución, el Estado y la sociedad. Ecuador participó activamente de este proceso: la Asamblea Constituyente de Montecristi aprobó en 2008 un texto de 444 artículos que, por su extensión, densidad normativa y vocación transformadora, se ha convertido en referente del denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Ese texto instauró un Estado constitucional de derechos y justicia —consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)—, otorgó a la Constitución supremacía indiscutible e inmanencia sobre todo el ordenamiento, dotó a los derechos de eficacia directa e inmediata, amplió el catálogo de garantías jurisdiccionales y confirió a la Corte Constitucional un protagonismo central en la resolución de conflictos jurídicos y sociales. Sin embargo, esta arquitectura normativa de alta densidad ha generado tensiones estructurales que la doctrina contemporánea agrupa bajo un mismo concepto: el riesgo de que la lógica constitucional, al expandirse sin límites, distorsione el pleno ejercicio de los derechos, desnaturalice su eficacia y desacredite su propia judicialización.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano, la constitucionalización opera como un fenómeno jurídico de irradiación normativa: la Constitución permea todo el ordenamiento, condiciona la actuación de los poderes públicos y fundamenta directamente los derechos de las personas. Múltiples autores han analizado este fenómeno y coinciden en reconocer a la Constitución una supremacía indiscutible y una inmanencia que alcanza a la sociedad entera, con efectos específicos en el derecho que se desarrollan conceptualmente desde diversas visiones (Carbonell, 2010; Ferrajoli, 2011; Gargarella, 2014; Guastini, 2009; Prieto Sanchís, 2003). No obstante, cuando esa lógica se extiende más allá de sus límites funcionales, constitucionaliza materias que corresponden al legislador ordinario, reemplaza la deliberación democrática con la interpretación judicial o

genera derechos sin correlato presupuestario real. Este fenómeno, lejos de fortalecer el Estado constitucional, lo desnaturaliza: distorsiona el ejercicio de los derechos, erosiona la separación de poderes y compromete la seguridad jurídica.

De lo expuesto surgen dos interrogantes de investigación: ¿de qué manera el desbordamiento de la constitucionalización en el Ecuador afecta el pleno ejercicio de los derechos, desnaturaliza su eficacia y desacredita su judicialización?, y ¿cuáles son los parámetros que permiten identificar cuándo la Corte Constitucional ha traspasado la frontera de la constitucionalización legítima?

El objetivo general consiste en determinar los riesgos jurídicos e institucionales de la extralimitación del control constitucional en el Ecuador, a partir de la construcción de parámetros operativos que permitan identificar sus excesos y de su aplicación ilustrativa al escrutinio de tres decisiones jurisprudenciales emblemáticas de la Corte Constitucional ecuatoriana, contrastadas con un cuarto fallo de signo opuesto.

Para alcanzar ese objetivo, el artículo persigue cuatro objetivos específicos: primero, analizar la constitucionalización como fenómeno jurídico y sus características en el Estado constitucional ecuatoriano, con apoyo en jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional; segundo, conceptualizar la sobreconstitucionalización mediante su comparación teórica con los límites de la constitucionalización legítima; tercero, construir parámetros operativos que permitan determinar cuándo se ha extralimitado la constitucionalización en el ejercicio jurisdiccional; y cuarto, aplicar dichos parámetros al análisis de tres sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y de un caso de contraste, para identificar indicios que permitan someter a prueba la hipótesis.

La hipótesis del estudio sostiene que, cuando el ejercicio jurisdiccional constitucional excede los límites funcionales de la constitucionalización —invadiendo la reserva legislativa, realizando mutaciones constitucionales encubiertas o generando políticas públicas por vía

sentencial—, se producen indicios de una expansión desmedida que compromete la separación de poderes y la seguridad jurídica del Estado constitucional de derechos y justicia.

Métodos y Materiales

La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, orientado al análisis interpretativo del fenómeno de la sobreconstitucionalización en el Ecuador a partir del estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial del Estado constitucional de derechos y justicia. Este enfoque permite examinar la expansión del control constitucional, sus límites funcionales y sus efectos en la separación de poderes, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos fundamentales.

El nivel de la investigación es descriptivo y explicativo: descriptivo, porque identifica las características de la constitucionalización y de su exceso dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; explicativo, porque analiza de qué manera la expansión del control constitucional genera consecuencias institucionales y jurídicas en la actuación de la Corte Constitucional y en la relación entre los poderes del Estado.

El estudio es de tipo dogmático-jurídico, analítico y jurisprudencial, en cuanto examina normas constitucionales, doctrina especializada y decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador con el propósito de construir parámetros que permitan identificar los excesos de la constitucionalización y su impacto en el sistema democrático.

Construcción y validación de los parámetros

Los cuatro parámetros fueron seleccionados a partir de la revisión de la doctrina especializada sobre control constitucional y sobreconstitucionalización, y se estructuraron para cubrir las dimensiones clave del fenómeno: (i) la afectación a la reserva legislativa, (ii) la alteración del sentido constitucional sin reforma formal, (iii) la sustitución de la deliberación democrática y (iv) la generación de efectos estructurales de política pública. Su validez interna se fundamenta en la coherencia con la hipótesis planteada y en la capacidad de cada

parámetro para capturar indicios de extralimitación jurisdiccional, tal como han sido identificados por la doctrina crítica del activismo judicial. La matriz fue sometida a una verificación de consistencia interna mediante su aplicación a casos de prueba previos al análisis definitivo, lo que permitió ajustar la redacción de los indicadores.

Selección de la muestra

La selección de los cuatro fallos responde a un criterio de representatividad cualitativa: se eligieron sentencias emblemáticas que cubren distintas áreas del derecho —civil (matrimonio igualitario), penal (aborto por violación), ambiental (Bosque Protector Los Cedros) y procesal constitucional (consulta de norma)— y que han generado un amplio debate en la doctrina y en la opinión pública. Los tres primeros integran el núcleo del análisis; el cuarto se incorpora deliberadamente como caso de contraste, a fin de someter la hipótesis a una prueba de falsación.

El muestreo es no probabilístico por propósito, bajo un diseño de estudio de casos múltiples de carácter instrumental. Los criterios de inclusión aplicados fueron: (i) sentencias hito emitidas por la Corte Constitucional bajo la vigencia de la Constitución de 2008; (ii) fallos que involucren una tensión directa entre la protección de derechos y la reserva de configuración legislativa; y (iii) decisiones con alto impacto en la opinión jurídica y en la deliberación democrática. Al tratarse de un estudio cualitativo de alcance descriptivo-explicativo, los hallazgos no pretenden generalizarse estadísticamente al universo total de fallos del órgano de control, sino ilustrar y someter a prueba conceptual los límites operativos de los parámetros propuestos.

Métodos, técnicas e instrumentos

Se aplican el método dogmático-jurídico, que permite analizar el contenido y alcance de las disposiciones constitucionales; el método analítico-sintético, que posibilita descomponer el fenómeno en sus elementos estructurales y posteriormente integrarlos en

una explicación sistemática; el método hermenéutico jurídico, utilizado para la interpretación de normas constitucionales y decisiones jurisprudenciales; y el método de estudio de casos, aplicado al análisis de las sentencias seleccionadas.

Como técnicas se emplean el análisis documental doctrinario, el análisis normativo constitucional y el análisis jurisprudencial. Los instrumentos comprenden fichas bibliográficas y la matriz de análisis descrita.

El procedimiento metodológico comprende la revisión doctrinaria sobre constitucionalización, el análisis del modelo constitucional ecuatoriano, la conceptualización de la sobreconstitucionalización, la construcción de los parámetros de identificación, la selección de las sentencias, la aplicación de la matriz y la elaboración de conclusiones orientadas a determinar los riesgos institucionales derivados del exceso de constitucionalización en el Ecuador.

Marco teórico: la constitucionalización, sus límites y sus extralimitaciones

La constitucionalización como fenómeno jurídico

La constitucionalización del ordenamiento jurídico ha sido objeto de estudio profundo por parte de la doctrina comparada. Guastini (2009) la define como un proceso de transformación de un orden jurídico al término del cual el sistema normativo resulta completamente permeado e influenciado por las disposiciones constitucionales. Este proceso supone, en primer término, el reconocimiento de la fuerza normativa directa de la Constitución: sus disposiciones no son meras proclamas programáticas, sino normas vinculantes de aplicación inmediata por todos los operadores jurídicos. En segundo término, la constitucionalización implica la sobreinterpretación del texto constitucional, en cuanto los jueces extraen de sus normas —especialmente de los principios— consecuencias normativas que el texto no expresa de manera literal, pero que se derivan sistemáticamente de su estructura axiológica.

En el Ecuador, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia vinculante que caracteriza el Estado constitucional de derechos y justicia de manera coherente con estos planteamientos. En la sentencia N.º 001-10-PJO-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2010), la Corte estableció que la Constitución de 2008 supera el modelo del Estado de derecho legalista y positivista e instaura un nuevo paradigma en el que los derechos son el fin y no el límite del poder estatal, y en el que la Constitución irradia todo el ordenamiento jurídico y condiciona la validez de las normas inferiores no solo desde una perspectiva formal, sino también sustantiva. Esta caracterización confirma que en el sistema ecuatoriano la constitucionalización opera con plena intensidad: toda norma legal, todo acto administrativo y toda decisión judicial deben ser constitucionalmente compatibles tanto en su forma como en su contenido.

Prieto Sanchís (2003) identifica las características que definen este modelo: la omnipresencia constitucional en todas las áreas jurídicas, el reconocimiento de los derechos fundamentales como mandatos de optimización, la aplicación del principio de proporcionalidad en la resolución de conflictos entre derechos y el fortalecimiento del rol de los jueces constitucionales como garantes últimos del ordenamiento.

Estas características son verificables en la Constitución de 2008: los artículos 424 y 425 establecen la supremacía constitucional y el orden jerárquico del ordenamiento; los artículos 11.5 y 427 consagran el principio de interpretación más favorable (pro homine); el artículo 426 ordena a todos los operadores jurídicos la aplicación directa de la Constitución; y los artículos 86 a 94 estructuran un sistema amplio de garantías jurisdiccionales de eficacia directa.

La constitucionalización, correctamente entendida y aplicada dentro de sus límites funcionales, representa un avance sustancial en la protección de los derechos y en la democratización del poder. El problema surge cuando esta lógica se extiende de manera

ilimitada y traspasa la frontera que separa la constitucionalización legítima de su exceso disfuncional.

La sobreconstitucionalización: concepto, teoría y diferenciación

Definida la constitucionalización y descritas sus características en el Estado constitucional ecuatoriano, es posible abordar su exceso. El prefijo sobre- no indica aquí una intensificación cualitativa, sino una ruptura de límites funcionales: la lógica constitucional deja de operar en su esfera propia y comienza a absorber espacios normativos, deliberativos y de política pública que, en un sistema democrático-constitucional equilibrado, corresponden a otros actores institucionales.

Carbonell (2010) advierte que el neoconstitucionalismo, en su versión más expansiva, puede derivar en una colonización constitucional del debate político y jurídico, en la que toda discrepancia social se transforma en conflicto constitucional y toda decisión relevante termina siendo adoptada por los jueces constitucionales en lugar de por el legislador democrático. Esta crítica exige una precisión en el contexto latinoamericano: las denominadas constituciones maximizadoras de la región (Gargarella, 2014), al incorporar catálogos extensísimos de derechos, principios y mandatos de política pública, generan un déficit democrático paradójico, pues cuanto más constitucionaliza el constituyente, menor es la autonomía del legislador y, en consecuencia, menor la capacidad del pueblo para autodeterminarse a través de sus representantes.

En su obra más reciente, Gargarella (2022) profundiza en esta crítica al advertir que el diseño del constitucionalismo americano, que ha influido en América Latina, tiende a confinar la democracia a «límites estrechos, bajo el cuidado y control de las élites dirigentes» (p. 26). Para el autor, la tensión entre constitucionalismo y democracia no es un accidente, sino un producto del diseño institucional, lo que explica por qué los tribunales constitucionales, al asumir un rol protagónico, pueden terminar exacerbando ese desequilibrio en lugar de resolverlo.

Para diferenciar con precisión la constitucionalización de su exceso es necesario establecer cuáles son los límites funcionales de la primera. La constitucionalización legítima opera en tres dimensiones: la organizativa, referida a la estructura del poder, la distribución de competencias y las garantías institucionales; la axiológica, relativa al reconocimiento del núcleo esencial de los derechos fundamentales y de los principios que orientan la actuación estatal; y la de control, que comprende los mecanismos de garantía de la supremacía constitucional frente a actos contrarios al texto fundamental. La sobreconstitucionalización emerge cuando el ejercicio jurisdiccional traspasa estas dimensiones y avanza sobre terrenos propios de la deliberación legislativa, la formulación de políticas públicas o la revisión de decisiones democráticas legítimas.

La objeción del constitucionalismo fuerte

Frente a las posturas críticas de este fenómeno, la doctrina del constitucionalismo fuerte defiende la legitimidad de un activismo judicial robusto bajo el argumento de la función contramayoritaria del control de constitucionalidad. Desde esta perspectiva, la legitimidad de los tribunales constitucionales no descansa en su origen democrático directo, sino en su función de guardianes de los derechos de las minorías frente a los excesos de las mayorías parlamentarias o la inacción legislativa sistemática. Los derechos fundamentales, por su naturaleza, no podrían quedar supeditados a los consensos políticos del momento histórico.

En el marco interamericano, esta postura se ve reforzada por la doctrina del control de convencionalidad. Ello resulta especialmente relevante en el análisis del matrimonio igualitario (sentencia N.º 11-18-CN/19), donde la Corte Constitucional ecuatoriana no actuó bajo un mero arbitrio voluntarista, sino en aplicación de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Según la doctrina favorable a la convencionalización del derecho doméstico, los pronunciamientos de la Corte IDH poseen efectos vinculantes integrales dentro del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, para un sector sustancial de la doctrina, la actuación de la Corte no configuró una usurpación de

funciones, sino un mandato de adecuación convencional ineludible que superaba la rigidez formalista del texto de Montecristi. Este conflicto visibiliza que lo que para la teoría democrática constituye un exceso funcional, para la teoría de los derechos humanos es un deber de convencionalidad de aplicación directa.

Esta perspectiva encuentra respaldo adicional en los trabajos de Rodríguez Garavito (2023), quien ha estudiado cómo el litigio estratégico y las decisiones judiciales pueden operar como motores de transformación social en América Latina. Desde esta óptica, la intervención de los tribunales no se percibe como una usurpación, sino como una respuesta necesaria ante fallas estructurales de los poderes políticos para garantizar los derechos de grupos históricamente marginados.

La doble raíz del fenómeno en el Ecuador

En el contexto ecuatoriano, esta expansión tiene un sustrato estructural. La Constitución de 2008 incorpora, por razones político-ideológicas del proceso constituyente, materias que en otros ordenamientos son objeto de regulación legal ordinaria: el régimen del Buen Vivir, la economía popular y solidaria, los derechos de la naturaleza como sujeto jurídico y la comunicación social, entre otras. Ello crea inevitablemente un campo de expansión para el control constitucional que ningún sistema judicial puede ignorar cuando se le presenta una controversia. Como señala Ferrajoli (2011), ante la brecha existente entre las elevadas promesas normativas del texto constitucional y la realidad material, la judicatura constitucional asume la carga de hacerlas efectivas; no obstante, ese esfuerzo de concreción genera el riesgo de que el tribunal termine suplantando a los poderes legislativo y ejecutivo en la definición del interés general.

Para resolver esta aparente circularidad teórica es imperativo deslindar dos fenómenos:

Sobreconstitucionalización de diseño (o de derecho positivo). Es una característica estructural del texto de Montecristi. Al tratarse de una Constitución hipertrófica y maximizadora, contiene un mandato positivo de aplicación directa de derechos programáticos de compleja materialización, que obliga al juez a intervenir.

Sobreconstitucionalización jurisdiccional (o de derecho aplicado). Ocurre cuando, ante la brecha del diseño, la Corte no modula prudencialmente sus decisiones ni utiliza técnicas de deferencia legislativa —como los exhortos sin efectos inmediatos—, sino que opta activamente por sustituir el debate parlamentario y la reserva de ley.

Por lo tanto, el problema del exceso constitucional en el Ecuador no es monocausal: se trata de una patología concurrente. La estructura hipertrófica de la Constitución es el factor desencadenante, pero el activismo judicial sin mecanismos de autocontrol es el factor de consolidación.

Análisis de resultados

Aplicación de los parámetros: escrutinio de tres sentencias de la Corte Constitucional y un caso de contraste

Con el propósito de ilustrar la plausibilidad de la hipótesis y de contribuir a la comprensión fáctica del fenómeno, se aplican los cuatro parámetros a tres sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador y a un cuarto fallo incorporado como caso de contraste. Las decisiones seleccionadas son representativas de distintas materias y períodos y han sido objeto de debate académico relevante, lo que las convierte en ejemplos apropiados para este ejercicio de escrutinio.

Para dotar de replicabilidad y objetividad al análisis, se establecieron las siguientes reglas de codificación:

Verificado (valor: 1,0). Se activa cuando la sentencia contiene evidencia textual explícita que demuestra que la Corte: (a) asumió competencias reservadas expresamente al legislador o a otras funciones del Estado mediante mandatos regulatorios directos; (b) modificó el núcleo semántico de una norma constitucional sin mediar reforma formal; (c) anuló el debate parlamentario preexistente o ignoró mecanismos explícitos de consulta; o (d) ordenó reformas presupuestarias u orgánicas de carácter estructural e inmediato a la administración pública.

Parcialmente verificado (valor: 0,5). Se activa cuando la conducta es de carácter transitorio o indirecto. Por ejemplo, cuando la Corte utiliza técnicas exhortativas que respetan parcialmente al legislador, pero fija plazos o directrices tan restrictivos que limitan gravemente su margen de configuración; o cuando la mutación normativa es indirecta, a través de una interpretación expansiva de principios o de normas secundarias.

No verificado (valor: 0,0). Se activa cuando la Corte ejerce control de constitucionalidad ordinario —revisión de validez formal o material de normas infraconstitucionales— sin desplazar competencias ni alterar el sentido de los textos normativos.

La puntuación acumulada de los cuatro parámetros determina el nivel de sobreconstitucionalización conforme a la escala recogida en la Tabla 1.

Tabla 1. *Escala de valoración del nivel de sobreconstitucionalización*

Puntuación acumulada	Nivel
3,5 – 4,0	Sobreconstitucionalización plena
2,5 – 3,0	Sobreconstitucionalización intensa
1,5 – 2,0	Sobreconstitucionalización moderada
0,0 – 1,0	Ausencia de sobreconstitucionalización

Nota. Elaboración propia.

Sentencia N.º 11-18-CN/19: matrimonio entre personas del mismo sexo

La sentencia fue emitida el 12 de junio de 2019, con cinco votos a favor y cuatro votos salvados, en la acción de consulta de norma elevada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El problema jurídico sometido a la Corte consistió en determinar si el artículo 67 de la Constitución, que define el matrimonio como la unión entre hombre y mujer, era compatible con la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), que reconoce el derecho al matrimonio para personas del mismo sexo.

La Corte concluyó, mediante interpretación evolutiva y sistemática, que el artículo 67 podía ser interpretado de manera compatible con la OC-24/17, aplicando el principio pro homine de los artículos 11.5 y 427 de la Constitución. Sostuvo que el fin protegido por el matrimonio —la familia— no exige la heterosexualidad de los contrayentes, y ordenó que el texto constitucional se interpretara incluyendo el matrimonio entre personas del mismo sexo, con efectos erga omnes desde la publicación de la sentencia.

Tabla 2. *Parámetros de análisis aplicados a la sentencia N.º 11-18-CN/19*

Parámetro	Evidencia	Valor
P1. Reserva legislativa	El artículo 67 fue redactado con expresa voluntad restrictiva por la Asamblea Constituyente. La definición del matrimonio y sus efectos civiles son materia de reserva de ley. Al redefinirla judicialmente, la Corte desplazó tanto al constituyente derivado como al legislador ordinario, sin seguir los procedimientos de enmienda (art. 441) ni de reforma parcial (art. 442).	1,0
P2. Mutación encubierta	La Corte modificó el contenido normativo del artículo 67 —que dice textualmente “unión entre hombre y mujer”— sin alterar su texto, extendiendo su alcance mediante interpretación. Esta operación rebasa los límites semánticos e históricos del precepto y configura una mutación constitucional encubierta, aspecto cuestionado de forma explícita en los votos salvados.	1,0
P3. Deliberación democrática	Los cuatro votos salvados coincidieron en señalar que el reconocimiento del matrimonio igualitario debía ser producto de un proceso democrático —legislativo o de consulta popular— y no de una decisión judicial. La sentencia privó a la ciudadanía y a sus	1,0

Parámetro	Evidencia	Valor
	representantes del debate sobre una materia de alta sensibilidad social.	
P4. Efectos de política pública	Desde la publicación de la sentencia, todos los registros civiles del país quedaron obligados a inscribir matrimonios entre personas del mismo sexo, sin reforma legal del Código Civil ni del sistema registral. La Corte legisló de facto sobre la institución del matrimonio y generó vacíos normativos en materia de filiación, adopción y regímenes patrimoniales que la ley ordinaria aún no ha colmado plenamente.	1,0
Puntuación acumulada		4,0

Nota. Elaboración propia a partir del análisis de la sentencia.

Los cuatro parámetros se activan con intensidad alta, lo que sitúa el caso en el nivel de sobreconstitucionalización plena (4,0 puntos). La sentencia N.º 11-18-CN/19 constituye el caso más paradigmático del período analizado: el resultado sustantivo —la protección del derecho a la igualdad— es constitucionalmente legítimo, pero el mecanismo empleado encarna un exceso jurisdiccional que sustituye al poder constituyente derivado y al legislador democrático mediante una técnica interpretativa que rebasa los límites funcionales de la constitucionalización.

Sentencia N.º 34-19-IN/21: despenalización del aborto por violación

Emitida el 28 de abril de 2021 en acción pública de inconstitucionalidad, la sentencia declaró inconstitucional la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental” del artículo 150, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, que restringía la causal de no punibilidad del aborto por violación únicamente a mujeres con discapacidad mental. Las accionantes —diversas organizaciones de mujeres y de derechos humanos— argumentaron que esta restricción era discriminatoria y vulneraba los derechos constitucionales a la igualdad, la integridad y el libre desarrollo de la personalidad de todas las mujeres víctimas de violación.

La Corte declaró la inconstitucionalidad material de la restricción aplicando el principio de proporcionalidad y las obligaciones internacionales derivadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1979) y de la jurisprudencia interamericana. Otorgó efectos inmediatos desde la publicación de la sentencia y ordenó a la Asamblea Nacional dictar el marco regulatorio específico dentro del plazo fijado en la decisión. Los votos salvados cuestionaron tanto el fondo como el procedimiento empleado.

Tabla 3. *Parámetros de análisis aplicados a la sentencia N.º 34-19-IN/21*

Parámetro	Evidencia	Valor
P1. Reserva legislativa	La regulación de las causas de exclusión de la punibilidad constituye materia de reserva de ley penal (art. 132). Al eliminar una condición que el legislador había introducido para delimitar la causal de no punibilidad, la Corte incidió en una función que corresponde a la Asamblea Nacional. La afectación es indirecta, pues la Corte no creó una regla nueva, sino que suprimió una restricción en ejercicio del control abstracto que le es propio.	0,5
P2. Mutación encubierta	La Corte no modificó el texto constitucional, sino que declaró inconstitucional una norma legal por incompatibilidad con derechos constitucionales preexistentes. Esta es la función típica del control abstracto de constitucionalidad y no configura mutación constitucional.	0,0
P3. Deliberación democrática	La Corte reconoció la competencia legislativa de la Asamblea mediante técnica exhortativa y preservó parcialmente la deferencia democrática. Sin embargo, la decisión de otorgar efectos inmediatos sin regulación preexistente privó al legislador de la posibilidad de definir las condiciones de acceso antes de la aplicación generalizada.	0,5
P4. Efectos de política pública	La sentencia transformó de manera estructural la política pública en materia de salud sexual y reproductiva y el sistema penal vinculado al aborto. Al establecer efectos inmediatos, fijó estándares de atención y plazos gestacionales orientativos sin los estudios técnicos y presupuestarios que normalmente acompañan el diseño de estas políticas.	1,0
Puntuación acumulada		2,0

Nota. Elaboración propia a partir del análisis de la sentencia.

Tres de los cuatro parámetros se activan, dos de ellos de forma parcial, lo que sitúa el caso en el nivel de sobreconstitucionalización moderada (2,0 puntos). La decisión sustantiva tiene fundamento constitucional sólido en los derechos de igualdad e integridad, y la técnica exhortativa preserva parcialmente la deferencia al legislador; no obstante, la decisión de otorgar efectos inmediatos sin regulación preexistente expone el riesgo de que el activismo constitucional produzca resultados análogos a los de la sobreconstitucionalización plena. La hipótesis encuentra apoyo parcial en este caso.

Sentencia N.º 1149-19-JP/21: derechos de la naturaleza (Bosque Protector Los Cedros)

Emitida el 10 de noviembre de 2021 en revisión de sentencia de acción de protección, la decisión abordó las concesiones mineras y el registro ambiental otorgados a ENAMI EP para exploración dentro del Bosque Protector Los Cedros. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi impugnó estos actos administrativos por vulnerar los derechos de la naturaleza (arts. 71 a 74), el derecho al agua y la omisión de consulta ambiental y a pueblos indígenas. La Corte ratificó la sentencia de la Corte Provincial con siete votos a favor y dos votos salvados.

La Corte estableció que los derechos de la naturaleza son derechos de igual jerarquía que los derechos humanos, con aplicación directa. Aplicó el principio de precaución ambiental para declarar nulos los actos administrativos impugnados y ordenó medidas de reparación integral que incluyeron la prohibición de actividades extractivas en el bosque, la reforestación, la adecuación del sistema normativo de registros y licencias ambientales y la elaboración de un plan participativo de gestión del bosque.

Tabla 4. *Parámetros de análisis aplicados a la sentencia N.º 1149-19-JP/21*

Parámetro	Evidencia	Valor
P1. Reserva legislativa	La ordenación del territorio, la gestión de áreas protegidas y la política minera son materias de regulación legal y reglamentaria con base técnica especializada. Al ordenar la adecuación del sistema normativo de registros y licencias ambientales, la Corte asumió funciones propias de la autoridad ambiental nacional y del legislador sectorial.	1,0
P2. Mutación encubierta	La Corte no alteró el texto de los artículos 71 a 74, pero amplió el alcance del principio de precaución ambiental más allá de los estándares técnicos internacionales, aplicándolo como restricción sin ponderar los impactos económicos y sociales. Se trata de una reinterpretación expansiva con efectos de mutación, aunque indirecta, pues opera sobre un principio y no sobre el núcleo semántico de una regla.	0,5
P3. Deliberación democrática	La política minera y ambiental involucra intereses económicos nacionales de alta relevancia —ingresos fiscales, empleo y soberanía sobre recursos estratégicos— que requieren deliberación parlamentaria y participación de múltiples actores. La Corte adoptó una decisión de alcance estructural sin los insumos del proceso democrático, si bien no anuló un debate parlamentario preexistente ni ignoró un mecanismo explícito de consulta ya activado.	0,5
P4. Efectos de política pública	La sentencia fijó un estándar de política pública que, de aplicarse consistentemente, restringe la viabilidad del sector minero. Ha sido invocada como precedente en múltiples acciones de protección posteriores contra proyectos mineros y de infraestructura, y se configura como vector de política pública de alcance nacional.	1,0
Puntuación acumulada		3,0

Nota. Elaboración propia a partir del análisis de la sentencia.

Los cuatro parámetros se activan, dos de ellos con matiz parcial, lo que sitúa el caso en el nivel de sobreconstitucionalización intensa (3,0 puntos). La sentencia es consecuencia directa de la sobreconstitucionalización de diseño de los artículos 71 a 74: al elevar a rango constitucional los derechos de la naturaleza como sujeto jurídico con eficacia directa, el

constituyente creó las condiciones para que cualquier conflicto entre actividades humanas y ecosistemas se constitucionalice y active el control de la Corte. El caso ilustra con especial claridad cómo la sobreconstitucionalización de disposiciones programáticas genera activismo constitucional intenso: cuando la Constitución promete demasiado, el órgano de control se ve compelido a cumplirlo todo y asume funciones que no le corresponden. El precedente generado hace de esta sentencia el caso de mayor dificultad de reversión institucional.

Caso de contraste: sentencia N.º 001-13-SCN-CC (consulta de norma en control concreto)

A fin de someter la hipótesis a una prueba de falsación, se incluye el análisis de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, emitida el 6 de febrero de 2013, en la que la Corte Constitucional conoció una consulta de norma elevada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en Cuenca. El tribunal consultante planteaba la posible inconstitucionalidad de una norma que debía aplicar en un caso concreto e invocaba, entre otros, los derechos a la seguridad jurídica (art. 82) y al debido proceso (art. 76).

La Corte negó la consulta por incumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad y dispuso la devolución del expediente para que continuara la sustanciación de la causa. Al resolver de este modo, no se pronunció sobre el fondo de las alegaciones ni sobre la validez constitucional de la norma consultada, que conservó su vigencia. Adicionalmente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (art. 436, numerales 1 y 6), fijó criterios procesales para la presentación de futuras consultas de norma: identificación de la disposición, fundamentación de la infracción constitucional y explicación de su relevancia para el caso concreto.

Tabla 5. *Parámetros de análisis aplicados a la sentencia N.º 001-13-SCN-CC*

Parámetro	Evidencia	Valor
P1. Reserva legislativa	La Corte no asumió competencias propias del legislador. Se limitó a negar la consulta y a devolver el expediente al tribunal de origen. No creó, modificó ni sustituyó ninguna disposición legal sustantiva, ni invadió la esfera de configuración de la Asamblea Nacional.	0,0
P2. Mutación encubierta	La Corte no alteró el contenido normativo de ningún precepto constitucional. Su pronunciamiento se circunscribe a fijar criterios procesales para la presentación de futuras consultas de norma, sin reinterpretación expansiva del núcleo semántico de derechos o principios.	0,0
P3. Deliberación democrática	La decisión no sustituyó el debate parlamentario ni impuso una política pública. Al negar la consulta y devolver la causa, la Corte dejó subsistente la norma legal y respetó el margen de actuación del tribunal ordinario para resolver el caso concreto.	0,0
P4. Efectos de política pública	La sentencia no generó efectos estructurales. Las directrices sobre los requisitos de la consulta de norma (art. 428 de la Constitución y art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) tienen carácter procedimental y se dirigen exclusivamente a los operadores judiciales, sin implicar reasignaciones presupuestarias, modificaciones de planes de desarrollo ni restricciones a la actividad económica o social.	0,0
Puntuación acumulada		0,0

Nota. Elaboración propia a partir del análisis de la sentencia.

Ninguno de los cuatro parámetros se activa, lo que sitúa el caso en el nivel de ausencia de sobreconstitucionalización (0,0 puntos). El fallo constituye un ejemplo de deferencia judicial y autocontrol: pese a tener la oportunidad de pronunciarse extensivamente sobre el fondo de la norma consultada, la Corte optó por negar la consulta por razones formales y devolver el expediente. Respetó la reserva de ley, no mutó el texto constitucional, dejó subsistente la decisión legislativa y se abstuvo de diseñar o modificar políticas públicas.

Tabla 6. *Síntesis comparativa de los cuatro casos analizados*

Sentencia	P1	P2	P3	P4	Total	Nivel
N.º 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario)	1,0	1,0	1,0	1,0	4,0	Plena
N.º 1149-19-JP/21 (Los Cedros)	1,0	0,5	0,5	1,0	3,0	Intensa
N.º 34-19-IN/21 (aborto por violación)	0,5	0,0	0,5	1,0	2,0	Moderada
N.º 001-13-SCN-CC (consulta de norma)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	Ausencia

Nota. Elaboración propia. P1 = reserva legislativa; P2 = mutación constitucional encubierta; P3 = deliberación democrática; P4 = efectos estructurales de política pública.

Discusión de los hallazgos

Los resultados obtenidos permiten precisar los señalamientos de la hipótesis y arrojan cinco hallazgos principales.

Primer hallazgo. La sobreconstitucionalización en el Ecuador tiene una doble raíz, estructural y jurisdiccional. Sin embargo, el caso de contraste N.º 001-13-SCN-CC muestra que no se trata de una consecuencia inevitable del diseño constitucional: cuando la Corte opta por la deferencia y el autocontrol, el fenómeno no se produce. El problema aparece vinculado a elecciones interpretativas del órgano de control más que a imperativos estructurales irreversibles.

Segundo hallazgo. Las sentencias analizadas evidencian que la extralimitación tiende a producirse en materias de alta relevancia social —familia, salud reproductiva, medio ambiente—, precisamente porque la Constitución de 2008 las constitucionaliza en detalle y genera el campo propicio para que cualquier conflicto en torno a ellas derive en controversia constitucional. Esto ilustra el mecanismo causal propuesto por la hipótesis: la densidad constitucional favorece el activismo judicial y el activismo judicial produce el exceso.

Tercer hallazgo. El grado de exceso varía según la técnica jurídica empleada. La mutación constitucional encubierta, verificada en la sentencia sobre matrimonio igualitario, produce el nivel más intenso, porque sustituye al poder constituyente derivado sin reconocerlo. La declaratoria de inconstitucionalidad con efectos inmediatos sin regulación

preexistente —sentencia sobre aborto por violación— produce un nivel moderado, corregible mediante acción legislativa posterior. La generación de política pública estructural por vía sentencial —sentencia sobre Los Cedros— produce el nivel más difícil de revertir en términos prácticos, por su efecto de precedente.

Cuarto hallazgo. Los votos salvados coinciden argumentativamente con los parámetros de este estudio al señalar la invasión de competencias legislativas. No obstante, su valor es indicativo y no probatorio, pues se trata de posiciones disidentes dentro del propio órgano.

Quinto hallazgo. El exceso tiene un impacto corrosivo sobre la seguridad jurídica y la separación de funciones. Cuando el legislador ordinario ve subordinada de forma constante su potestad normativa a interpretaciones extensivas de la Corte, se desincentiva la deliberación parlamentaria y se debilita la confianza en la ley como norma general y previsible. El desborde del control de constitucionalidad hacia la definición de políticas públicas complejas y presupuestos estatales desdibuja los límites funcionales de la administración del Estado y transforma a la Corte en un superlegislador no sujeto a rendición de cuentas democrática.

Limitaciones del estudio

El trabajo presenta limitaciones que deben considerarse al interpretar sus resultados. En primer lugar, el diseño cualitativo y la selección no probabilística de las sentencias impiden generalizar los hallazgos al conjunto de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. En segundo lugar, los parámetros de análisis fueron contruidos por el autor a partir de la doctrina especializada, y su aplicación implica un margen de interpretación que no puede eliminarse por completo. En tercer lugar, la asignación de valores a cada parámetro y la clasificación resultante de las sentencias constituyen una valoración doctrinal, no un hecho objetivo; otro investigador podría codificar de forma distinta un mismo fallo. Finalmente, el estudio se limita al análisis de cuatro decisiones, por lo que futuras investigaciones podrían ampliar la muestra,

someter la matriz a codificación independiente por más de un evaluador e incorporar métodos cuantitativos o entrevistas a operadores jurídicos para contrastar las conclusiones alcanzadas.

Conclusiones

El análisis desarrollado es consistente con la tesis de que la constitucionalización, operando dentro de sus límites funcionales, constituye un pilar del Estado de derecho y de la protección de los derechos en el Ecuador. La Constitución de 2008 y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional han consolidado este fenómeno con plena intensidad.

La sobreconstitucionalización emerge cuando la lógica constitucional excede esos límites funcionales: absorbe espacios normativos que corresponden al legislador ordinario, sustituye la deliberación democrática por la interpretación judicial o genera efectos estructurales de política pública por vía sentencial. Lejos de fortalecer el Estado constitucional, este exceso lo desnaturaliza, distorsiona el pleno ejercicio de los derechos y desacredita su judicialización.

Los cuatro parámetros contruidos en este artículo —invasión de la reserva legislativa, mutación constitucional encubierta, subordinación de la deliberación democrática y generación de efectos estructurales de política pública— permiten identificar con precisión cuándo se ha extralimitado la constitucionalización en el ejercicio jurisdiccional. Su aplicación a los cuatro fallos analizados señala que se trata de un fenómeno observable en determinados contextos, pero evitable mediante técnicas de deferencia dentro del propio sistema constitucional ecuatoriano.

El escrutinio de las sentencias N.º 11-18-CN/19, N.º 34-19-IN/21 y N.º 1149-19-JP/21 evidencia que la Corte Constitucional del Ecuador ha producido el fenómeno en distintos grados de intensidad: plena en el primer caso, moderada en el segundo e intensa en el tercero. En todos ellos se hallaron indicios de invasión de la reserva de libre configuración legislativa y de generación de efectos estructurales de política pública, los dos indicadores más graves

desde la perspectiva de la separación de poderes y la democracia deliberativa. El contraste con la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, que no activó ninguno de los parámetros, refuerza la conclusión de que el resultado depende de la técnica decisoria adoptada y no únicamente del diseño constitucional.

Para mitigar este riesgo se proponen dos estrategias complementarias. La primera es interpretativa: la Corte Constitucional debe desarrollar una doctrina de deferencia hacia el legislador que reconozca zonas de libre configuración democrática y privilegie las técnicas de sentencia exhortativa frente a los efectos inmediatos sin regulación preexistente. La segunda es de reforma constitucional selectiva: identificar las disposiciones que constitucionalizan materias propias de la regulación ordinaria e impulsar su traslado al ámbito legal, preservando en el texto constitucional únicamente los principios estructurales, el núcleo esencial de los derechos fundamentales y la organización básica del Estado.

En síntesis, la sostenibilidad del Estado constitucional de derechos y justicia depende de que la constitucionalización opere dentro de sus límites funcionales: ser el fundamento del ordenamiento, no su sustituto.

Referencias bibliográficas

- Carbonell, M. (2010). *Neoconstitucionalismo(s)* (4.^a ed.). Trotta.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). Sentencia N. 001-10-PJO-CC. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia N. 001-13-SCN-CC. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia N. 11-18-CN/19. Registro Oficial Suplemento N.º 14, 16 de julio de 2019. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). Sentencia N. 34-19-IN/21 y acumulados. <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). Sentencia N. 1149-19-JP/21. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A N.º 24). <https://www.corteidh.or.cr>
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. 2). Trotta.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810–2010)*. Katz.
- Gargarella, R. (2022). *El derecho como una conversación entre iguales*. Siglo XXI.
- Guastini, R. (2009). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano. En M. Carbonell (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 49–73). Trotta.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento N.º 52, 22 de octubre de 2009.
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org>
- Prieto Sanchís, L. (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Trotta.
- Rodríguez Garavito, C. (2023). *Litigio y cambio social en América Latina*. Siglo XXI.
-